



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Palacio justicia oficina 206

Correo electrónico 17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

245-2020

CONSTANCIA: Al Escrito de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, se le dará el trámite de que trata el art. 319 del C.G.P., esto es, se mantendrá en traslado por el término de 3 días.

Bucaramanga, febrero 9 de 2021

La secretaria,

VERÓNICA MENESES SUAREZ

CONSTANCIA: Para efectos del traslado se fija en cuadro de la fecha, empieza a correr el próximo 11 de febrero/2021 a las 8 a.m. y vence el 15 de febrero de 2021 a las 4 p.m.

Bucaramanga, febrero 10 de 2021

La secretaria,

VERÓNICA MENESES SUAREZ

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S D.

PROCESO: DECLARARIVO
DEMANDANTE: MONICA ROJAS
DEMANDADO: LILIANA MARIA AMADO CHACON Y OTROS
RADICADO: 2020-245

ELBA CARVAJAL VALENCIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 63.486.211 de la ciudad de Bucaramanga, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 107.146 del C.S.J., actuando como Apoderada de la Señora **MONICA ROJAS PEREZ**, mayor de edad, vecina del Municipio de Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 1,098.221.024 de Guaca Santander, en su calidad de cesionaria de los derechos y acciones de los causantes **MARCO TULIO AMADO AMADO y MARIA DEL CARMEN CHACON**, fallecidos en esta ciudad, lugar de su último domicilio, por medio del presente escrito presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 26 de enero de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 26 de enero de 2021, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga proferido dentro del proceso de la referencia, manifiesta que “Vista la contestación de la demanda arriada por el apoderado de los demandados, se le hace saber, que se dará trámite a la misma, una vez precluyan los términos de notificación de cada uno de los demandados, habida cuenta que mediante auto de enero 12 de 2021, este despacho tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado **DUVAN ARLEY REATIGA JAIMES**, y de otra parte, aun falta por notificar a la demandada **LILIANA MARIA AMADO CHACON**.”,

Al respecto debo precisar, que a la fecha, ya todos los demandados se encuentran notificados, toda vez que mediante el auto de fecha 19 de octubre de 2020, notificado por estados el 20 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso en referencia, el Juzgado Diecisiete Civil de Bucaramanga, por solicitud la suscrita, mediante memorial radicado el 1 de septiembre de 2020, dispuso: “Como quiera que en el acápite de las notificaciones se solicita que de no ser de recibo la notificación a través de WhatsApp, se ordena el emplazamiento de la demandada **LILIANA MARIA AMADO CHACON**, se procede a ordenar el emplazamiento de la precitada y de los demandados **DUVAN ARLEY REATIGA JAIMES y GABINO REATIGGA LOZANO** de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020”

En cumplimiento a lo ordenado mediante el citado auto, el Despacho procedió a cargar la información en el registro de personas emplazadas el día 23 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de

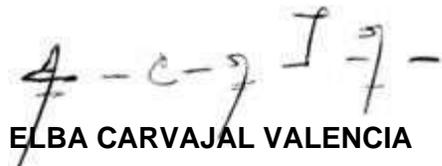
2020, es decir que ya no se hace por medio de radio y prensa, sino en dicho registro, por lo que a la luz del artículo 108 del C.G.P. “El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el **emplazamiento** se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el **emplazamiento** se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”, es decir que el emplazamiento a los Señores **LILIANA MARIA AMADO CHACON, DUVAN ARLEY REATIGA JAIMES Y GABINO REATIGA LOZANO** quedó surtido el día 17 noviembre de 2020, y como quiera que los demandados **DUVAN ARLEY REGATIGA JAIMES Y GABINO REATIGA LOZANO**, comparecieron a través de Apoderado el 3 de Noviembre de 2020, a partir de ese momento empezaron a correr los 20 días que tenían para contestar la demanda, los cuales vencieron el 3 de diciembre de 2020, ya que el hecho de que el Apoderado no hubiera allegado el poder en debida forma no es una razón jurídica para suspender los términos procesales, era su deber dentro del término de los veinte días allegar el poder con la dirección electrónica al lado de su firma, como lo exige el artículo 5 inciso 2 del decreto 806 de 2020, ya que este era lo que le faltaba al poder y no la nota de presentación personal de los demandados, y dentro de ese mismo término solicitar el link del proceso para dar contestación a la demanda, pero allegó el poder el 4 de diciembre de 2020, es decir un día después de haberse vencido los términos para la contestación de la demanda porque los demandados ya estaban notificados.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., a la Señora **LILIANA MARIA AMADO CHACON** se le debe designar curador ad litem a fin de salvaguardarle sus derechos.

PETICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito al Despacho **CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICION YEN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha 26 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, y en consecuencia tener por notificados a los demandados por el emplazamiento ordenado y practicado por el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 108 del C.G.P. y en esos términos pronunciarse sobre la contestación de la demanda.

Atentamente,



ELBA CARVAJAL VALENCIA

C.C. No. 63.486.211 de Bucaramanga

T.P. No. 107.146 del C.S.J.